

lidad pública" e "interés público", al referirse a la expropiación por una parte y a la posibilidad de establecer modalidades a la propiedad privada, pero también era verdad que era causa de utilidad pública satisfacer el interés público, de manera que siempre que se hablara de interés público, se trataba también de una causa de utilidad pública como lo era la satisfacción de ese interés; que el artículo 27 constitucional en el penúltimo párrafo de la fracción VI, establece como norma general que los Tribunales son los capacitados para dictar la orden de ocupación, pero el párrafo que le antecede, al tratar de la ocupación de la propiedad privada solamente deja al conocimiento de la autoridad judicial el conocer el juicio pericial para establecer el exceso de valor o el demérito de la propiedad particular expropiada; que el artículo 20 de la Ley de Expropiación no es inconstitucional, pues el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y el artículo 27 de la Constitución actual establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, lo que quiere decir que se quiso suprimir el requisito de que el pago precediera a la ocupación, colocando a la autoridad administrativa en condiciones de que pudiera ocupar desde luego los bienes sin necesidad de que antecediera el pago, pues de otra manera no habría tenido objeto el cambio; que es un error sostener que por virtud de la aplicación del artículo 20 de la Ley de Expropiación se comprometa el crédito de la Nación, pues la expropiación no viene a ser otra cosa que una compra coactiva que ejecuta el Estado, de modo que si adquiere el compromiso de pagar el precio, (indemnización), también entran a su patrimonio los bienes expropiados, no existiendo ninguna alteración en la balanza económica, sin que sea necesario para fijar las condiciones de pago a plazo, la autorización del Congreso de la Unión, porque el artículo 27 constitucional no lo establece. Por acuerdo del Secretario, el Subsecretario de Gobernación informó en nombre del Primer Magistrado de la Nación y de esa Secretaría de Estado, refiriéndose a la demanda de amparo presentada por la *Penn Mex Fuel Company*, manifestando que eran ciertos los actos que se reclamaban tanto del Presidente de la República, como de esa Secretaría, consistentes en haber promulgado, con fecha 23 de noviembre de 1936 la Ley de Expropiación en vigor, expedida por el H. Congreso de la Unión el mismo mes y año, y al verificarce tales actos se limitaron las dos autoridades a cumplir con lo que previenen los artículos 89, fracción I, de la Constitución y 2o., fracción I de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, siendo cierto también el acto reclamado del Presidente de la República, consistente en haber expedido el acuerdo de 18 de marzo de 1938; que en cuanto a las violaciones que según la empresa quejosa se cometieron con la expedición de la Ley y Acuerdo mencionados, tanto en nombre del Ejecutivo, como en el de esa Dependencia, manifestaba que habiendo sido acumulado el amparo de la *Penn Mex Fuel Company* al pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y otras Empresas coagredadas, (expediente número 697-38), reproducía en todas sus partes

el informe justificado rendido en el último amparo citado. La misma Secretaría de Estado informó en los términos antes expuestos, en lo relativo a los amparos solicitados por la *Mexican Sinclair Petroleum Corporation*; la *Stanford y Compañía, Sucesores*; y la *Sinclair Pierce Oil Company, S.A.* En cuanto al amparo pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y demás coagredadas, el Subsecretario de Gobernación, por acuerdo del ciudadano Secretario del Ramo, informó justificadamente, expresando que eran ciertos los actos reclamados y expuso ampliamente las razones por las cuales estimaba que los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías eran infundados, estudiando cada uno de dichos conceptos y combatiéndolos en el mismo orden en el que se consignaban en la demanda. El Secretario de la Economía Nacional rindió el informe justificado correspondiente a los amparos acumulados, números 697, 699, 700, 701 y 702-38, manifestando tanto en su nombre, como en el del Primer Magistrado de la Nación, que ante todo, por ser el amparo administrativo de estricto derecho, según lo había establecido esta Suprema Corte, únicamente se haría referencia a lo que aparecía señalado expresamente en la demanda, puesto que a esos mismos términos debería sujetarse la resolución que en el juicio pronunciara la Justicia Federal; que las Compañías promoventes de los juicios números 699, 700, 701, y 702, señalaban los actos reclamados en igual forma y en los mismos términos que las promoventes en el juicio número 697; que los conceptos de violación que expresaban las quejas eran idénticos en su contenido y hasta en su texto, de manera que los argumentos de las autoridades responsables exponían en ese informe para rebatir aquellos conceptos, se referían a todas y cada una de las empresas reclamantes, y sólo cabía advertir que la *Sinclair Pierce Oil Company*, promovente del juicio número 700-38, no formulaba los conceptos de violación comprendidos en el capítulo IV de las otras demandas, por lo que en relación de los actos, sin tomar en cuenta los conceptos de violación que alegaban las demás promoventes en la parte indicada; que eran ciertos los actos que se señalaban en los incisos C) y D); que en cuanto a los actos que se mencionaban en los inciso E) y F), en la parte correspondiente se hacía la declaración especial respecto de ellos; que las violaciones aludidas no existían en los casos en que se trataba de actos ciertos y que en cuanto a otras violaciones apuntadas tampoco podían existir, por no haber realizado las autoridades responsables algunos actos que las quejas reclamaban; y por último, que aun cuando no incumbía a esa Secretaría el examen de todas las violaciones que se señalaban en los diversos capítulos de la demanda, consideraba que para la mejor justificación de los actos y procedimientos que en el asunto había llevado a cabo como órgano del Ejecutivo Federal, hacía el análisis completo del asunto. La mencionada Secretaría de Estado hizo un amplio estudio de los conceptos de violación mencionados en la demanda, para llegar a la conclusión de que los actos que se reclamaban no eran violatorios de las garantías individuales invocadas. Acompañó a su informe copia certificada expedida por el Oficial Mayor de la Secretaría, de algunos telegramas que obraban en el expediente número 292-324(11)-2.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público informó con relación a los juicios de amparo números 697, 699, 700, 701 y 702-38, manifestando que se adhería al informe justificado que en esos mismos juicios había rendido la Secretaría de la Economía Nacional por sí y a nombre del Primer Mandatario de la República, el que reproducía en todas sus partes; que por lo que se refería a la intervención que hubiera tenido esa Secretaría como Administradora de los Bienes de la Nación, en la ocupación de las propiedades de las Compañías afectadas, llevada a cabo en ejecución del Decreto de 18 de marzo de 1938, no se había cometido, en perjuicio de las garantías individuales que mencionaban, en virtud de que esa intervención se había ajustado estrictamente a las disposiciones relativas de dicho Decreto de la Ley de Expropiación, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902.

Quinto: En la audiencia constitucional celebrada el diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, previa la recepción de las pruebas aportadas por las partes, y mandar agregar al expediente los alegatos formulados por las mismas, pronunció resolución, sobreseyendo en los juicios de amparo acumulados números 697, 699, 700, 01 y 702-38, promovidos por las quejas contra actos del H. Congreso de la Unión, de los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Gobernación, del propio Presidente de la República y Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Secretario de la Economía Nacional que hacían consistir en: A) Del H. Congreso de la Unión: La aprobación y expedición de la Ley de Expropiación vigente, de 23 de noviembre de 1936. B) De los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Gobernación, la promulgación con fecha 23 de noviembre de 1936, de la mencionada Ley de Expropiación vigente. C) Del propio Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional: La aplicación que en perjuicio de las quejas habían hecho de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por la primera de dichas autoridades, con fecha 18 de marzo de 1938, refrendado por las otras dos autoridades; Decreto que pretendían fundar en la Ley de Expropiación y en el párrafo II de la fracción VI del artículo 27 constitucional; y en el cual: a).—Se decretó la expropiación por supuestas causas de utilidad pública y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carrostanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las quejas en cuanto sean necesarios a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera; b).—Se ordenó que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda, como administradora de los Bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y tramitara el expediente respectivo, y

por último, c).—Se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá pagar, la indemnización, correspondiente a las Compañías expropiadas, en efectivo, y en un plazo que no excederá de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habrá de tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientras se siguen los trámites legales en la Tesorería de la Federación. E).—Del Secretario de la Economía Nacional, especialmente los actos que ha llevado y pretende llevar a cabo en la ejecución, del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo último; y, F).—De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se derivan y puedan derivarse de los actos antes mencionados A), B), C), y E); asimismo el propio Juez de Distrito negó la protección constitucional a las quejas en los juicios de amparo acumulados ya mencionados, respecto de los siguientes actos reclamados. “D).—La resolución dictada con fecha dieciocho de octubre próximo pasado, hecha saber a las quejas por oficios fechados los días 19 y 20 del mismo mes, respectivamente, marcados con los números 1476, 1478, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1479, 1477, y 1483 que fueron despachados por el Departamento Administrativo, Sección de Correspondencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con fechas 24 y 25 y entregados a las propias quejas el día 25, resolución por la que las autoridades precitadas declaran: que no es de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo de 1938, en cuanto se refiere a las expresadas quejas; y F).—De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se deriven y puedan derivarse del expresado acto D).”

Sexto: Inconformes con el fallo, tanto el señor B. T. W. Van Hasselt, en su carácter de representante común de las quejas en el amparo número 697-38; como los señores Jas. J. Quoyeser, Ralph Cabañas, M. H. Anthoni, y Fred L. Armstrong, en su carácter de representantes legales en los amparos números 699-38, 700-38, 701-38 y 702-38 acumulados al 697-38, por escritos de cuatro de abril y cinco de abril, respectivamente, del año en curso, interpusieron el recurso de revisión expresando agravios.

Remitidos que fueron los autos a esta Suprema Corte de Justicia, el ciudadano Presidente, con fecha 14 abril pasado admitió el recurso; y previa la tramitación respectiva, el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, designado por el ciudadano Procurador General de la República para intervenir en el asunto, pidió se sobreseyera en el juicio en cuanto a los actos cuya existencia negaban las autoridades señaladas como responsables, así como respecto de aquellos en que se hubiera puesto de manifiesto la improcedencia del juicio; y se negara la protección federal con relación a los demás actos reclamados; y,

CONSIDERANDO,

Primero: El Señor B. T. W. Van Hasselt, en su carácter de representante común de las Compañías quejas en el am-

paro número 697-38, en el escrito relativo, manifiesta que la resolución notificada el 30 de marzo de 1939, por el Juez de Distrito, ocasiona a sus representadas los siguientes agravios: I.—Que en el considerando segundo de la sentencia que se recurre, que rige el punto primero resolutivo, el inferior afirma que el acto reclamado del H. Congreso de la Unión (A), no amerita un juicio de amparo, porque la ley citada, a pesar de haberse expedido el 23 de noviembre de 1936, no fue recurrida en amparo, sino cuando un acto posterior de autoridad la puso en ejercicio, lo que indica que la citada Ley no es violatoria de garantías por su sola expedición; que probablemente el Juez quiso decir que la expedición de una ley, (acto que es imputable exclusivamente al H. Congreso de la Unión), sólo puede ser materia de amparo, cuando por su sola promulgación adquieren los preceptos de dicha ley el carácter de inmediatamente obligatorios y pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones, y que si la ley es sólo reclamable a través de su aplicación, ya no puede enderezarse el amparo contra su expedición; que esa apreciación es ilegal, pues viola el artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera como autoridad responsable a la que dicta u ordena el acto reclamado, y tratándose de leyes, es el Congreso el que dicta la norma jurídica; que las Compañías quejasas recurrieron en la vía de amparo la Ley de 23 de noviembre de 1936, señalando en su demanda la parte que era imputable a cada autoridad, resultando evidente que el Juez en el punto primero resolutivo, regido por el considerando segundo, se desentendió del artículo 11 citado. II.—Se hace consistir en que en el mismo considerando segundo, y en el punto primero resolutivo, el Juez aplica inexactamente la fracción V, del artículo 73, y la fracción III, del artículo 74, de la Ley de Amparo, y faltó a la obligación que le impone el artículo 194 de la propia Ley; que, en efecto, el Juez considera que la ley de 23 de noviembre de 1936 no fue recurrida en amparo, sino cuando un acto posterior de autoridad la puso en ejercicio, deduciendo que no es violatoria de garantías por su sola expedición, siendo inatacable por la vía de amparo; que es evidente que dicho precepto no puede interpretarse aisladamente, sino que es preciso compaginarlo con la fracción I, del artículo 10.º de la Ley de Amparo, que dice que el juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, y, por lo tanto, todas las leyes son susceptibles de ser reclamadas en amparo, resultando que el inferior aplicó mal la fracción V, del artículo 73 citado; que asimismo aplica inexactamente la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque no existiendo la causa de improcedencia citada, no cabe el sobreseimiento; y, por último, el Juez se desentende de la obligación que le impone el artículo 194 de la Ley de Amparo, en el sentido de observar la jurisprudencia de esta Suprema Corte. III.—Que en el considerando tercero, que también rige el punto primero resolutivo, el inferior estima que la promulgación de una ley es un acto consumado en forma irreparable, lo que es falso y contrario a la jurisprudencia de esta Corte; que las quejasas para atacar de inconstitucionalidad la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, reclamaron los

distintos actos de autoridad que, por diversas etapas, generaron la ley reclamada y la promulgación hecha por el ciudadano Presidente de la República y por el ciudadano Secretario de Gobernación, constituyen actos necesarios del Poder Público para que la norma jurídica constituyera una ley; que siendo la promulgación una fase de la formación de la ley, para reclamar ésta, era indispensable reclamar aquélla, para que la promulgación quedara sin efecto respecto a las quejasas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sin pretender que se “despromulgue”, como lo dice el Juez que se causa este agravio, porque se aplican inexactamente la fracción IX, del artículo 73, en relación con la fracción III, del artículo 74 de la citada Ley de Amparo. IV.—Que en el mismo considerando tercero, y por tanto, en el punto primero resolutivo que aquél rige, se desentende el Juez, de la naturaleza del juicio de amparo y de las disposiciones contenidas en la fracción I, del artículo 103 constitucional, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, porque no resolvió en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada, con respecto al caso concreto que se sometió a sus consideración. V.—Se hace consistir en que el Juez, en el punto primero resolutivo, en cuanto está regido por el considerando cuarto de la sentencia, al afirmar que los actos reclamados en el inciso (C), (aplicación que en perjuicio de las quejasas hicieron las autoridades responsables de la Ley de Expropiación, al dictar el acuerdo expropiatorio de 18 de marzo de 1938), no pueden ser materia de un juicio de amparo, porque ya lo habían sido antes de otro que se substanció ante el Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal y que terminó con sentencia de esta Suprema Corte, aplicando inexactamente la fracción IV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, sin tener en cuenta que sólo puede aplicarse a los casos en que los actos reclamados hayan sido materia de otro amparo que haya analizado la constitucionalidad del acto y haya hecho la declaratoria respectiva, lo que no ocurrió en la especie, pues en la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte se sobreseyó en el juicio, precisamente, porque existía un recurso pendiente, lo que equivale a que la sentencia no fue definitiva. VI.—Se hace consistir en que el Juez, en el considerando cuarto que rige el punto primero resolutivo, aplica inexactamente la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo, porque dicho precepto no tiene relación alguna con la consideración que le precede, pues al pretender que el amparo es improcedente, porque los actos reclamados ya han sido materia de estudio en otro juicio de garantías, ningún motivo de aplicación tiene la mencionada fracción, que se refiere a la improcedencia del amparo contra los actos de autoridades distintas de las judiciales cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan modificarse, o revocarse; que habiéndose resuelto el recurso administrativo que procedía, en forma negativa, los actos originarios quedaron en pie, pudiéndose reclamar en contra de estos últimos, pues de otra suerte, se interpretaría, en forma antijurídica, la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo citada, máxime cuando,

como en la especie, la autoridad que conoce y decide el recurso administrativo, es la misma de quien emanan los actos, pues en tal caso no habría una jurisdicción jerárquica que substituyera o estuviera por encima de la autoridad de quien el acto emana, llegándose, por medio de esa interpretación absurda, a la conclusión de que la resolución que deja en pie el acto o actos que motivaron el recurso, vuelva inatacables las violaciones constitucionales que en el propio actos o actos se hubiesen cometido; que, en el caso las violaciones se cometieron en el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, lo que puede ser motivo del juicio de garantías. VII.—Consiste en que el Juez asienta en el mismo considerando cuarto del fallo, que rige el punto primero resolutivo, que contra la resolución del recurso se pueden hacer valer todas las defensas, como son la inconstitucionalidad o la inexacta aplicación de las leyes, pero tales defensas sólo pueden hacerse valer para atacar la resolución dictada en el recurso, y no para repetir el amparo contra los actos anteriores al recurso y que ya fueron materia de otro amparo terminado por sentencia de esta Suprema Corte; que el inferior no está en lo justo, porque la inconstitucionalidad de la Ley reclamada no pudo ser materia del recurso administrativo, toda vez que esa cuestión sólo puede ser decidida por los Tribunales Federales, por cuyo motivo se violaron los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, constitucionales, 1o., fracción I, de la Ley de Amparo y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla, y 194 de la Ley de Amparo. VIII.—Se hace consistir en que, aun en el supuesto falso de que fuera verdad que una vez resuelto el recurso administrativo de revocación, las quejas podían hacer valer la inconstitucionalidad de la ley y su inexacta aplicación, sólo para atacar la resolución dictada en tal recurso, ni así habría tenido derecho el Juez para negarse a entrar al examen de las violaciones consignadas en el Capítulo segundo de la demanda, que son las que tienen relación con el Inciso (C), de los actos reclamados, porque las quejas expresamente manifestaron en dicho Capítulo que a pesar de que hicieron valer todas esas circunstancias en el recurso administrativo, las autoridades responsables que resolvieron dicho recurso no tomaron en cuenta las causas de inconstitucionalidad del Decreto Expropiatorio, pues insistieron en dejar en pie el mismo, no obstante ser inconstitucional, por cuyo motivo hacían valer nuevamente todos los anteriores conceptos de violación que habían esgrimido, de modo que el inferior estaba obligado a entrar al examen de las violaciones alegadas, y, al no hacerlo violó los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX constitucionales, 1o., fracción I, y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, y 379, 378 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. IX.—Que en el considerando quinto del fallo, en cuanto rige el punto primero resolutivo, el Juez declara que el acto reclamado a que se refiere el inciso (E), (los actos y procedimientos que se han llevado y pretenden llevarse a cabo en supuesta ejecución del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938), no amerita amparo por ser consecuencia legal directa e inmediata del acto (C), debiendo correr la misma suerte; que por lo tanto, se reproducen, en lo que a este punto se refiere, los

agravios V, VI, VII y VIII, que se hicieron valer en relación con el considerando tercero de la sentencia, en que toca al acto (C), pero teniendo en cuenta, además, que los actos a que se refiere el inciso (E), también se reclaman, por cuanto a que no constituyen una correcta ejecución del Decreto Expropiatorio; las quejas reclaman, además, el agravio que el considerando quinto, y el punto primero resolutivo les ocasionan, y que consiste en la violación del artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo, porque no se hizo la fijación precisa de los actos reclamados ni la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, ni expresó fundamento alguno para apoyar el sobreseimiento, violándose los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución, 1o., fracción I, de la Ley de Amparo y 379 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la sentencia es incongruente con la demanda. X.—Que en el considerando séptimo, el Juez afirma que como los conceptos de violación consignados en los capítulos primero, segundo, tercero y quinto de las diversas demandas de amparo se refieren a actos que por su naturaleza o por su condición actual no ameritan un juicio de amparo, solamente estudia las violaciones contenidas en el capítulo cuarto; que esa manera de razonar del Juez se deriva de la afirmación que hace que sólo puede haber amparo contra la resolución dictada en el recurso administrativo, no estando en lo justo el Juez de Distrito, puesto que estuvo en la obligación de estudiar todos los conceptos de violación contenidos en los capítulos que desecha, por los siguientes motivos: a) los relativos al primer capítulo, porque todos ellos se refieren a las causas de inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación que no podían ser motivo o materia del recurso administrativo, b) porque los relativos a los capítulos segundo y tercero y a la primera violación del quinto, las quejas expresamente los hicieron valer contra la resolución de 18 de octubre citada, y, c) porque los consignados en el capítulo quinto, con excepción del primero se refieren a violación del Decreto de Expropiación que, tampoco podían ser materia del recurso administrativo de revocación, ya que el artículo 5o. de la Ley de Expropiación establece tal recurso contra la declaratoria de expropiación, pero no contra los vicios de ejecución de la misma. XI.—Que el Juez después de afirman que el único acto reclamado en amparo es la resolución de 18 de octubre de 1938, dice en el considerando octavo, el cual rige el punto segundo resolutivo, que los agravios alegados contra los actos reclamados que ameritan un juicio de amparo, sólo se refieren a dos puntos; que esa afirmación es inexacta, desde el momento que las compañías quejas hicieron valer contra la resolución citada, todos los conceptos de violación de los capítulos segundo y tercero de la demanda, y el primer concepto del capítulo V, y a pesar de ello, el inferior no estudió ni resolvió tales conceptos de violación dejando de observar los artículos 379 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la fracción I, del artículo 1o. de la Ley de Amparo y la fracción I, del artículo 103 constitucional, porque dejó de resolver una cuestión constitucional legalmente planteada. XII.—Se hace consistir en que en el considerando octavo de la sentencia, el Juez incurre en el mismo error en que incurrieron las auto-

ridades responsables al rendir sus informes, porque desnaturaliza la contienda y la desvirtúa, resolviendo un punto ajeno a ella y dejando de resolver el que fue planteado pues aunque las quejas no sometieron a la resolución de la justicia federal el punto de si se les debía considerar o no dueñas de los yacimientos petrolíferos existentes en los terrenos que les fueron concesionados, sino simplemente el hecho de que, siendo titulares de concesiones, (confirmatorias u ordinarias), tenían el derecho que ni las autoridades responsables ni el propio Juez se atrevían a negarles el derecho de extraer y hacer suyos los productos del subsuelo; que habían sido privadas de ese derecho, y que la resolución de 18 de octubre, que puso fin al recurso administrativo de revocación, les negaba el derecho a ser indemnizadas, el Juez en lugar de resolver la cuestión planteada, resolvió, pretendiendo apoyarse en el artículo 27 Constitucional, sobre un punto ajeno a la contienda, ya que no sometieron a su consideración ningún punto relativo a la naturaleza y alcance de su derecho derivado de la calidad de concesionarios, sino únicamente que se les pretendía privar de él sin compensación alguna, por cuyo motivo se violaron las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de Amparo y del párrafo final del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles. XIII.—Que en el mismo considerando octavo, que rige el segundo punto resolutivo, el Juez resuelve que las quejas no tienen derecho a indemnización, pretendiendo apoyarse en el artículo 27 Constitucional, sin conseguirlo, porque con bases que se refieren exclusivamente al dominio directo del subsuelo, argumenta para negar el dominio útil, que conforme al artículo 27 constitucional puede y debe transferirse a los particulares para que exploten el subsuelo mediante el régimen de concesiones que establece; que si como lo reconocen las autoridades responsables, el titular de una concesión tiene derecho de extraer y hacer suyo el petróleo, y desde el 18 de marzo de 1938, no fue extraído ni hecho suyo por las concesionarias, sino por el Gobierno, era claro que habían sido despojadas de tal derecho, y si tenían y tienen el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo que ahora se extrae por el Gobierno, el que niega la obligación de indemnizarlas por tal petróleo, resulta evidente que se comete una verdadera confiscación, violándose el artículo 22 Constitucional; que el Juez aplica incorrectamente el artículo 27 de la Constitución, porque este precepto sólo se refiere el dominio directo y en él se establece que la explotación se llevará a cabo por particulares, de acuerdo con las concesiones relativas, y en la Ley del Petróleo sólo excepcionalmente se concede a la Nación el derecho de explotar por sí misma las reservas petroleras, las que se forman únicamente con terrenos libres, no siéndolo aquellos amparados por una concesión, y, consiguientemente, no es del artículo 27 constitucional ni de la Ley del Petróleo y su Reglamento de donde la Nación deriva su derecho para explotar los yacimientos petrolíferos amparados por concesiones, sino que proviene de la expropiación misma, como lo reconoce expresamente el inferior al decir que la Nación, en virtud de la expropiación hizo suyo el derecho de extraer el petróleo del subsuelo. XIV.—Que en el considerando octavo, que rige el punto 2o., resolutivo, el Juez afirma que si las Compañías quejas

tuvieron por concesiones diversas el derecho de extraer el petróleo, era evidente que perdido el derecho a extraerlo por la expropiación, no tenían ya ningún derecho; que esa manera de argumentar es falsa, pues en todo caso en que se transfiera una propiedad, el nuevo propietario adquiere la cosa en la misma proporción en que la pierde el que era dueño primitivamente, y este último tiene derecho a recibir el precio justo correspondiente a la cosa transferida; que lógicamente el inferior debió haber concluido en el sentido de que si las Compañías tuvieron el derecho de extraer y aprovechar el petróleo y lo perdieron por la expropiación, era claro que ya no tenían ese derecho, pero el Juez concluye diciendo que ya no tienen ningún derecho, lo que es irracional; que dice puede poner en duda que si las Compañías perdieron ese derecho tienen indiscutiblemente que ser resarcidas por la indemnización respectiva, porque así lo ordena el artículo 27 Constitucional; que lo anterior se pone de manifiesto, aun colocándose en supuestos extremos, pues conforme a la legislación vigente en el país antes de que se promulgara la Constitución de 1917, y muy especialmente conforme a la Ley Minera de 1884, (artículo 10), el propietario de un predio lo era también del petróleo existente en el subsuelo, de donde se deduce que los contratos que se celebraron antes del 1o. de mayo de 1917 confirieron legítimamente la propiedad del petróleo a sus titulares; pero suponiendo que no hubiera existido tal legislación ni se hubiesen celebrado contratos anteriores a la fecha indicada, ni se hubieren ejecutado actos positivos tendentes al descubrimiento o captación del petróleo, la Constitución, atribuye a la Nación únicamente el dominio directo del petróleo, no el dominio útil ni menos el dominio pleno; pero suponiendo que el artículo 27 Constitucional no dijera lo que dice, sino que estableciera que la Nación es la única propietaria, con dominio directo y útil, esta Suprema Corte de Justicia, por jurisprudencia establecida con motivo del amparo pedido por la Texas Company de México, y otras Empresas Petroleras definió claramente que las prevenciones del artículo 27 no afectaban a los contratos celebrados sobre petróleo antes de la vigencia de la Constitución, pero suponiendo que esa jurisprudencia no existiera, el artículo 27 no establece que sus prevenciones deban aplicarse retroactivamente; pero aun suponiendo que sí lo estableciera, de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia y en los términos del dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Ley del Petróleo y su Reglamento fueron reformados disponiendo que los derechos adquiridos antes del primero de mayo de 1917 se confirmaran sin gasto alguno y que esas concesiones a las que se llamó "confirmatorias", no estuvieran sujetas a caducidad; pero suponiendo que esa reforma no existieran tampoco, las concesiones confirmatorias no tienen de concesiones más que el nombre, pues son el reconocimiento de derechos preexistentes; pero suponiendo que se tratara de verdaderas concesiones, la Secretaría de la Economía Nacional después de un minucioso estudio de los contratos petroleros de las Compañías quejas y de exigir que éstos se reformaran, completaran y perfeccionaran en la forma que estimó conveniente, aceptó tales contratos como

buenos definitivamente; pero suponiendo que ello no se realizó, los anteriores supuestos son contrarios al texto de la Ley, a su interpretación jurídica, a la verdad de los hechos y al sentido común, dándolos por sentados tan sólo para demostrar que aun en esos extremos quedan en pie los siguientes hechos: que las Compañías quejasas tienen a su favor los derechos derivados de las concesiones petroleras expedidas por el Gobierno, que fueron despojadas de esos derechos por virtud de la expropiación; y que deben ser indemnizadas por esos mismos derechos por que así lo manda el artículo 27 Constitucional, pues si las quejasas no titulares de concesiones petroleras, que conforme a esas concesiones tienen derecho de extraer y hacer suyo el petróleo existente en los fundos respectivos, por toda la vida de tales concesiones y si el Ejecutivo las despojó de ese derecho, debe pagárseles la indemnización respectiva, la que ha de justificarse en función del petróleo que se extraiga o que haya posibilidad de haber en los terrenos amparados por tales concesiones; que al resolver lo contrario el inferior aplicó inexactamente y dejó de aplicar el artículo 27 Constitucional, la Ley de Minería de 1884, especialmente el artículo 10 fracción IV, la jurisprudencia de esta Suprema Corte y el artículo 194 de la Ley de Amparo, así como la Ley del Petróleo y su Reglamento. XV.—Que el Juez estima en el considerando IX de la sentencia, que rige también el punto segundo resolutivo, que no es verdad que las autoridades responsables hayan afirmado ni en la resolución de 18 de octubre de 1938, ni en el informe, que no se debe indemnizar a las quejasas por la expropiación que se les ha hecho del derecho de explotar en virtud de sus concesiones; que el Juez carece de razón violando las reglas de la prueba, siendo sus sentencia contradictoria; que la Secretaría de la Economía Nacional en su informe reconoce que uno de los actos reclamados por las quejasas es el derecho a la indemnización, correspondiente al derecho que tenían para explotar y hacer suyo el petróleo y como la autoridad no informó sobre ese punto, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo debía tenerse por cierto el acto, violando el Juez el artículo citado; que además el mismo Juez en el considerando primero de la sentencia establece que los actos reclamados son ciertos según los informes y sin embargo respecto de esos actos se niega a conceder el amparo, fundándose en la inexistencia por lo que el considerando IX contradice el considerando I.; que por otra parte, según las autoridades responsables, las concesiones otorgan el derecho de extraer y hacer suyo el petróleo que se encuentre en los yacimientos, y a partir del 18 de marzo de 1938 las Compañías que no han podido extraer ni hacer suyo el petróleo, sino que lo ha hecho el Gobierno y no obstante ello las autoridades se niegan a indemnizar a las Compañías por dicho petróleo, lo que significa que las autoridades se niegan a indemnizar a las quejasas por la privación del derecho de explotar sus concesiones, o sea, de los bienes más importantes de su patrimonio, pretendiendo el Juez dejar a las quejasas la esperanza de que sí se les pagará la indemnización apropiada, por el derecho de explotar el petróleo de que han sido despojadas; que en realidad el Gobierno pretende sentar la teoría, que el Juez acepta tácitamente, de que la explotación que está llevando

a cabo desde el 18 de marzo de 1938 no es por virtud de la expropiación, sino porque el Gobierno de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, jamás ha dejado de ser propietario de dicho petróleo, desconociendo las concesiones o estimando que éstas nada valen a tal grado que ni siquiera es necesario cancelarlas, declararlas caducas o anularlas. XVI.—Que en todos y cada uno de los considerandos de la sentencia, con exclusión del primero, el Juez causó a las quejasas el agravio de haber dictado sentencia con violación del artículo 388, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y del párrafo final del artículo 14 constitucional, porque la sentencia no fue dictada conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, ni conforme a los principios generales del derecho. XVII.—Que el Juez, en los considerandos de la sentencia, con excepción del primero, que rigen los puntos primero y segundo resolutivos, viola en perjuicio de las quejasas los artículos 379 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, porque desnaturaliza los actos reclamados al citar y apreciar éstos o al negarse a apreciarlos, tomándolos exclusivamente del resumen que de ellos se hizo en la primera hoja de la demanda y que no tuvo otro objeto que el de precisar la responsabilidad de cada una de las autoridades respecto de los actos, que en su conjunto se reclamaron, sin relacionarlos con los conceptos de violación. XVIII.—Se hace consistir en que en todos los considerandos de la sentencia, con excepción del primero, y en los dos primeros puntos resolutivos de la misma, el Juez causa agravio a las quejasas, porque al considerar que existen causas de improcedencia que fundan el sobreseimiento, y al negar el amparo ha dejado en pie todas y cada una de las violaciones reclamadas en la demanda, de tal manera que la sentencia recurrida al negarse a conocer y al no reparar esas violaciones se solidariza al Juez con las autoridades responsables, originando tantos agravios como conceptos de violación consigna la demanda, los cuales dan por reproducidos en el escrito relativo. Mediante escrito fechado en esta Capital, el cinco de abril del corriente año, los señores Jas. J. Quoyeser, Ralph Cabañas, M. H. Anthoni, y Fred L. Armstrong, en su carácter de representantes legales de las compañías quejasas en los amparos números 699-38, 700-38, 701-38 y 702-38, cuyos juicios se acumularon al amparo número 697-38, acudieron ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, manifestando en nombre de sus representadas, que no estaban conformes con la resolución definitiva, y por tal concepto, interponían el recurso de revisión. En el escrito a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, los representantes de dichas quejasas hicieron valer como agravios, todos y cada uno de los conceptos de violación que hicieron valer las compañías comprendidas dentro del juicio número 697-38.

Segundo: El primer agravio, que esgrimen todas las Compañías recurrentes es fundado; y, por lo tanto, debe revocarse en ese particular el fallo del Juez de Distrito que sobresee, por la causa de improcedencia que invoca. El inferior, en el considerando II del fallo combatido, el cual rige el punto primero resolutivo en parte, afirma que el acto reclamado

del H. Congreso de la Unión, especificado bajo la letra "A" no amerita un juicio de amparo, porque la Ley citada, a pesar de haberse expedido el 23 de noviembre de 1936, no fue recurrida en amparo sino cuando un acto posterior de autoridad, la usó en ejercicio, lo que indica que la Ley citada no es violatoria de garantías por su sola expedición, llegando a la conclusión que era llegado el caso de sobreseer en ese particular fundándose en la fracción V del artículo 73 y en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. La consideración que hace el inferior es incorrecta, desentendiéndose de la jurisprudencia sentada al efecto por esta Suprema Corte de Justicia, pues si bien es verdad que sólo procede el amparo pedido contra una ley en general cuando los preceptos de ella adquieren, por un sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, pudiendo ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías, y que de no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general, es improcedente; también es verdad que ello sólo tiene aplicación cuando se reclama como acto la sola publicación de una disposición de carácter general que sólo se irá aplicando a las personas, bien sean físicas o morales, que lleguen a encontrarse en los casos previstos por ella, pues en tales casos no puede existir agravio con respecto a persona determinada mientras la ley no se aplique; pero en el presente caso, si bien se reclama del H. Congreso de la Unión la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de fecha 23 de noviembre de 1936, esa circunstancia en manera alguna puede hacer improcedente el juicio de garantías en el caso a estudio, porque la Ley reclamada trata de aplicarse y de hecho fue aplicada al caso concreto de las Compañías quejosas, a las cuales viene a perjudicar mediante un acto concreto; y en caso contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que nunca cabría el amparo contra la expedición de una ley, cuando ésta no se refiriera a casos determinados o especificados, lo que contrariaría los términos de la fracción I del artículo 103 Constitucional y la fracción I del artículo 10., de la Ley de Amparo en vigor, que previene que el juicio resolverá toda controversia que pueda suscitarse por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, sin que tal hecho constituya ningún ataque a la independencia y soberanía de la autoridad legislativa, toda vez que ésta tiene limitadas sus facultades por el pacto federal, ni que pueda considerarse que el amparo concedido contra una ley restrinja la facultad de legislar puesto que la concesión de la protección federal debe limitarse a amparar, en su caso, a los quejosos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin referirse en términos generales a la ley.

Como lo afirman las recurrentes, la consideración del Juez de Distrito está en desacuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, que considera como autoridad responsable a la que dicta la ley, o lo que es lo mismo, en el presente caso el H. Congreso de la Unión, que fue la autoridad de quien emanó la ley de 23 de noviembre de 1936, señalando a dicha autoridad como responsable en la parte o fas que le corresponde; por lo demás, están en lo justo las recurrentes al afirmar que no tienen aplicación en la especie las fracciones V y III de los artículos 73 y 77, respectivamente.

te, de la Ley de Amparo, pues no debe sobreseerse por causa de improcedencia, ya que existió un acto de autoridad posterior a la expedición de la ley que puede realizar o no las violaciones que alegan las mencionadas recurrentes.

Tercero: El segundo agravio aducido es fundado, y el cual se hace consistir en que en el mismo considerando segundo, y en el punto primero resolutivo, el Juez aplica inexactamente la fracción V del artículo 73, y la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo, faltando a la obligación a él impuesta por el artículo 194 de la propia Ley, que previene que la jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo es obligatoria; por haber quedado estudiado y resuelto en el anterior considerando, huelga hacer nuevamente un estudio sobre el particular.

Cuarto: El agravio que se aduce en tercer término es igualmente conducente, debiendo revocarse en ese particular el fallo del inferior, por los siguientes motivos: dicho agravio se hace consistir en que el Juez, en el considerando tercero, que rige en parte el punto primero resolutivo del fallo considera que la promulgación de una ley es un acto consumado en forma irreparable, lo cual, además, de ser falso, contraría la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Efectivamente el inferior declara en el considerando tercero mencionado, que el acto reclamado de los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Gobernación, puntualizado bajo la letra "B", no da lugar a un juicio de amparo, argumentando que la promulgación de una ley no es otra cosa que el acto de hacerla conocer del público para su observancia, y, por lo tanto, hecha la promulgación, queda conocida, y ese conocimiento no puede deshacerse, ya que si hay posibilidad de reformar, derogar o abrogar una ley, no es posible despromulgarla, habiendo quedado irreparablemente consumado el acto, fundándose, para sobreseer, en este particular en el juicio, en las fracciones IX y III de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, respectivamente. La consideración que hace el inferior es inadecuada, y efectivamente contraria a las resoluciones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, que forman jurisprudencia, pues para el efecto del amparo, estudiado en cuanto al fondo, no existe imposibilidad ni material ni legal para otorgar la concesión de la protección federal, en lo tocante a la autoridad que promulga una ley, cuya ejecución se ataca cuando esa ley efectivamente, se salga del marco trazado por la Constitución sin que pueda considerarse como acto consumado de manera irreparable la promulgación de la ley que se impugna, pues para que una disposición emanada del Poder Legislativo tenga el carácter de Ley, es necesario que intervenga otro órgano del Poder Público que la complemente en su intervención y ese órgano es el Ejecutivo a quien incumbe realizar el acto que se denomina "promulgación"; y si la ley es atacada de constitucional, tiene que depurarse mediante el juicio de amparo la intervención que cada uno de los órganos del Poder Público haya tenido en su elaboración.

Quinto: El agravio que se hace valer en cuarto lugar y que en síntesis, se hace consistir en que el Juez se desentendió de la naturaleza jurídica del juicio de amparo y de las disposiciones contenidas en la fracción I del artículo 103 Cons-

titucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, cabe declarar que es igualmente pertinente, por las razones que se invocaron en el anterior considerando.

Sexto: El agravio esgrimido en quinto lugar, y que en síntesis se hace consistir en que el Juez, en el punto primero resolutivo, en cuanto está regido por el considerando IV de la sentencia sobreseer en el juicio, por causa de improcedencia, fundándose en las fracciones IV del artículo 73 y III del artículo 74 de la Ley de Amparo las agravias porque considera que los actos reclamados bajo la letra "C" del Presidente de la República y de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional consistentes en la aplicación que en perjuicio de las quejas hicieron las autoridades responsables de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo expedido el 18 de marzo de 1938, no pueden ser materia de un juicio de amparo porque ya lo habían sido antes de otro que se substanció y terminó por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, es igualmente pertinente. Efectivamente el inferior en el considerando IV del fallo, refiriéndose a los actos puntuales bajo la letra "C" atribuidos a los ciudadanos Presidente de la República, y Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, afirma que no pueden ser materia de un juicio constitucional, porque en la misma demanda se dice que el Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938 fue motivo de un juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito y el cual terminó con sentencia ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por cuyo motivo debía sobreseerse, con apoyo en las fracciones IV y III, respectivamente, de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. Como se dijo antes, este agravio es fundado porque el inferior aplicó incorrectamente las fracciones IV y III de los artículos 73 y 74, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, porque si bien es verdad que debe sobreseerse en el juicio cuando durante él aparezcan o sobrevengan algunas de las causas de improcedencia que dicha Ley Reglamentaria consigna; también lo es que no obstante que con anterioridad se reclamaron las leyes y actos que ahora se impugnan, no puede considerarse jurídicamente, según lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que ya hayan sido materia ejecutoria en otro juicio, pues precisamente esta Corte al sobreseer en la revisión interpuesta por las quejas en el juicio número 342-38 solicitado por los mismos actos reclamados y contra las mismas autoridades responsables, no entró al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, porque se estimó en aquella ocasión que los actos mencionados no eran definitivos, puesto que existía un recurso administrativo pendiente de resolución; y al efecto, es prudente transcribir la parte substancial del fallo pronunciado por esta misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1938, correspondiente al Toca número 4368-38, que en la parte conducente dice lo siguiente: "... Considerando quinto.—Por último, el concepto de sobreseimiento total que invalidaría el juicio para el examen de todos y cada uno de los actos reclamados lo hicieron consistir las responsables en que, conforme a la Ley recurrida contra los actos reclamados exis-

te un recurso administrativo que no ha sido agotado en el caso y tiene por finalidad revocar aquéllos. El Juez de autos desechó esta causal con el siguiente razonamiento: Como no solamente se ha reclamado el Decreto de Expropiación, sino también la expedición y promulgación de la Ley de Expropiación en que se funda el propio Decreto y que establece el expresado recurso, es indudable que el quejoso no podía acudir a éste por no ser remedio contra dicha expedición y promulgación. Ahora bien, como a la fecha de dictarse esta sentencia en revisión de la de primera instancia, los hechos de autos han cambiado, porque ya no es la existencia, en potencia, de un recurso ordinario, por medio del cual puede obtenerse ante la potestad común la reparación del agravio, lo que pueda motivar el sobreseimiento del juicio de improcedencia, sino una causa más inmediata y determinante como es estar en trámite el propio recurso, el caso debe afocarse bajo este nuevo punto de vista. En efecto, el escrito que ha sido presentado ante esta Suprema Corte de Justicia, con fecha tres del mes en curso por las quejas, se advierte que ellas interpusieron ante el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional el recurso de revocación de los actos consistentes en la expedición del Decreto de 18 de marzo de 1938 y sus consecuentes, y que a ese recurso se le dio entrada y se ordenó el trámite respectivo, estando aún pendiente la resolución, resulta que, no tratándose todavía de actos definitivos, puesto que pueden ser revocados o modificados por las propias autoridades responsables, (excluyendo la que expidió, la que promulgó y la que refrendó la promulgación de la Ley de 23 de noviembre de 1936), es improcedente el juicio de garantías ... "Como es de verse de la anterior transcripción de parte de la ejecutoria dictada con anterioridad en el amparo número 342.38 promovido por las mismas quejas, por los mismo actos, contra las mismas autoridades, se sobreseyó en el juicio en virtud de que en aquella época existía un recurso administrativo pendiente de resolución: y, consiguientemente, los actos que se reclamaban no tenían el carácter de definitivos; de donde resulta que en aquella ocasión esta Suprema Corte de Justicia no entró al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; y aun cuando es verdad que hubo una resolución de sobreseimiento, esa resolución no podía tener la naturaleza jurídica de ser definitiva, puesto que las quejas tenían abierta la puerta para solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal, en el caso de que la resolución les fuera adversa, esto es, cuando no se resolviese de acuerdo con sus pretensiones. Esto precisamente es lo que ha acontecido; y, consiguientemente, no puede considerarse que las leyes y actos que ahora se reclaman ya hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

Séptimo: Se hace consistir, el sexto agravio en que el Juez, en el considerando cuarto, que rige el punto primero resolutivo, aplica inexactamente la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues dicho precepto no tiene relación alguna con la consideración que le precede, pues al pretender que el amparo es improcedente porque los actos reclamados hayan sido materia de otro juicio de garantías, no hay motivo para aplicar la fracción XV del artículo 73 ya

citado. Este agravio es igualmente fundado, pues no tiene aplicación en el caso la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio es improcedente, contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; y en el caso, el recurso administrativo que hicieron valer las quejas ya fue resuelto con fecha 18 de octubre de 1938, negándose la revocación de los actos, por lo que, como se dijo anteriormente, no tiene aplicación la fracción de la Ley Reglamentaria citada, y bien por el contrario deben analizarse las violaciones constitucionales que se alegan, puesto que el recurso fue resuelto y no reparó los perjuicios que se dicen causados.

Octavo: El agravio esgrimido en séptimo lugar, en resumen se hace consistir en que el inferior, sin fundamento legal afirma en el considerando cuarto, que rige en parte el punto primero resolutivo, que contra la resolución del recurso de revocación dictado el 18 de octubre de 1938 pueden hacerse valer todas las defensas, como son la inconstitucionalidad o la inexacta aplicación de las leyes, pero que estas mismas defensas no pueden ejercitarse contra los actos anteriores al recurso. Este agravio es igualmente fundado, puesto que al haberse resuelto el recurso administrativo de revocación que hicieron valer las quejas, en sentido negativo, esto es, negándose a reparar los perjuicios que dicen les fueron ocasionados, resulta fuera de duda que quedan en pie todas y cada una de las violaciones constitucionales que alegan, las cuales deben ser estudiadas y resueltas, pues como bien lo afirman las quejas no podía ser materia del recurso administrativo una cuestión constitucional que sólo es de la incumbencia de las autoridades federales, a través del juicio de garantías; y, por lo tanto, se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

Noveno: El agravio planteado en octavo lugar es igualmente fundado, pues efectivamente las quejas reclamaron en el presente juicio todas las violaciones que se relacionan con los actos reclamados bajo la letra "C", manifestando que al resolverse el recurso administrativo de 18 de octubre de 1938, las autoridades insistieron en dejar en pie el acuerdo expropiatorio, por lo que todos los conceptos de violación que se hacían valer en este capítulo no sólo se ocasionaban por el Decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938, sino también por la resolución que dictaron las autoridades administrativas; debiendo entrarse al examen de esas violaciones alegadas.

Décimo: Los agravios esgrimidos en noveno, décimo, undécimo y duodécimo lugares, son igualmente pertinentes, por las razones expresadas con anterioridad, siendo llegado el caso de entrar al estudio de todos los conceptos de violación que se puntualizan en la demanda de garantías, con lo cual quedarán estudiados los agravios subsiguientes:

Undécimo: Por razón de método, esta Sala estudiará en el orden en que fueron planteados los conceptos de violación a que se refiere la demanda de amparo formulada por

todas las compañías y que dieron margen al juicio número 697-38; y las demandas de amparo que respectivamente dieron origen a los juicios números 699-38, 700-38, 701-38 y 702-38, habiendo sido acumulados los cuatro últimamente citados al primero: En el capítulo primero, bajo el rubro de "La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, es inconstitucional", se hace valer como primer concepto de violación, el siguiente: Que el artículo 27 Constitucional sólo autoriza la expropiación de tierras y aguas, pues de su lectura simplemente y en consideración a sus antecedentes y recta interpretación, resulta que todo su contenido tiene por objeto regular la propiedad inmueble, ya sea de la Nación o de los particulares, y al hablar de expropiación, tiene que referirse a la clase de propiedad que regula y con respecto a la cual se autoriza a la Nación para ocuparla en caso de utilidad pública, o para imponerle las modalidades que la Nación determine, y si esa facultad se hace extensiva a los bienes muebles, como lo hace la Ley de 23 de noviembre de 1936, se viola la constitución. Este concepto de violación es infundado. En efecto, la Ley de expropiación, publicada el 25 de noviembre de 1936, no es inconstitucional en tanto que autoriza la expropiación de bienes muebles; si la expropiación se lleva a cabo en virtud de un acto de soberanía inherente al Estado, tomando en consideración que el interés privado debe subordinarse al interés colectivo, y tomando en cuenta que la propiedad es una función social, no hay razón para que solamente el beneficio colectivo se realice a través de la expropiación de bienes inmuebles y no pueda conseguirse esa misma finalidad tratándose de bienes muebles. Frente al interés privado del propietario existe el interés general, cuya satisfacción incumbe realizar al Estado. Desde el punto de vista doctrinario, no se discute ya la posibilidad de que el Estado pueda realizar la expropiación de un bien mueble: el señor licenciado Gabino Fraga, en su tratado de Derecho Administrativo, página 335, expone lo siguiente: "De acuerdo con las disposiciones legislativas y con la doctrina general en materia de expropiación, se considera que pueden ser su objeto toda clase de derechos, no sólo el de propiedad, sino los que sean indispensables para un fin de utilidad pública, y que el Estado no pueda apropiarse por otro concepto. Sin embargo se reconoce que el Estado no puede proceder a la expropiación del dinero en efectivo, y esto por dos razones, una porque para obtener los recursos indispensables para el sostenimiento de los gastos públicos, el medio legal es el impuesto, y otro porque como la expropiación da lugar a una indemnización en efectivo, si éste se expropiara para compensarse en la misma especie, dejaría de tener objeto". H. Berthelemy, en su Tratado Elemental de Derecho Administrativo, Edición 1923, página 585, dice lo siguiente "¿Qué bienes pueden ser expropiados?, teóricamente no hay distinción que hacer. Ninguna propiedad debe escapar a la expropiación, cuando esta medida es reclamada por el interés general. De hecho la expropiación no puede llevarse a cabo sino según el procedimiento establecido por los textos. No se aplicará sino a los bienes para los cuales los textos la han previsto". Edmond Picard, en su tratado general de la expropiación por utilidad pública, Edición 1885, página 38 establece lo siguiente:

“... Puesto que en el estado actual de nuestra legislación la expropiación de los bienes muebles es muy rara, determinemos con claridad cuándo es posible. Con anterioridad se ha hecho notar que cuando se trata de materiales que deben adquirirse para los caminos o para las construcciones públicas en virtud del artículo 55 de la Ley de 16 de septiembre de 807, en ese caso tiene el carácter de expropiación mobiliaria si los materiales han sido ya extraídos ...”. Sabino Alvarez Gendin, en su tratado de expropiación forzosa, Edición 1928, página 75, dice “Objeto de expropiación. El objeto de expropiación puede ser una cosa material o inmaterial. En el primer, caso comprende los bienes inmuebles, superficie o subsuelo, ejemplo, minas o muebles, y en el segundo, derechos que reciben el nombre de propiedades, industriales, intelectual, mercantil, etc. ... En síntesis se puede establecer la siguiente distinción tripartita al hablar del objeto de la propiedad: primera, bien inmueble; segunda, bien mueble, tercera, derechos.” El mismo tratadista a fojas 71 expone: “Si el Estado necesita acudir al poder del imperio para obtener materiales para sus obras y servicios públicos, fundamenta jurídicamente la expropiación de ellos si no los puede obtener por los medios ordinarios de vida; las administraciones locales que tienen obras que cumplir y servicios que prestar, también han de recurrir a la expropiación forzosa, de no querer ver su hacienda aniquilada por la codicia de los particulares, y si hubieran de utilizar medios amistosos para adquirir objetos necesarios por causa de utilidad pública o social.” Fritz Fleiner, en su Tratado de Derecho Administrativo, Edición año 1935, página 253, dice, lo siguiente: “Relacionada con la aplicación de los casos de expropiación se halla el ensanche del círculo de los objetos a expropiar. Además de la expropiación de fincas juega importante papel la expropiación de bienes muebles.” Desde el punto de vista de nuestras leyes positivas, durante la vigencia de la Constitución de 1857, la cual en su artículo 27 establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y consiguientemente, no hacía distingo alguno sobre que el objeto materia de la expropiación, pudiera ser un bien mueble o inmueble, se expidió el Decreto de 31 de mayo de 1882, el que autorizaba al Ayuntamiento de la Ciudad de México para llevar a cabo expropiaciones de materiales de construcción; la Ley de Patentes de Invención de 1903, en su artículo 38, autorizaba al Ejecutivo Federal para expropiar por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización, una patente de invención, y cuando se tratara del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivos, o en general de cualquier mejora en máquinas o municiones de guerra, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional, y que, a juicio del Ejecutivo Federal debiera ser conservada como secreto de guerra y que por lo mismo sólo debiera ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación se podría llevar a cabo con los mismo requisitos que se establecían en el párrafo anterior, y no sólo podía comprender la patente respectiva, sino también el invento aún cuando no hubiere sido todavía patentado. La Ley de Patentes de Invención de 26 de junio de 1928, en su artículo 62, establecía lo siguiente: “Una pa-

tente de invención puede ser expropiada por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, haciendo que el invento respectivo caiga desde luego bajo el dominio público, previa la correspondiente indemnización y sujetándose en lo conducente a los mismos requisitos que para la expropiación de bienes raíces establecen las leyes vigentes sobre la materia. Cuando se trata del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general de cualquier mejora en máquina o municiones de guerra, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional y que a juicio del Ejecutivo Federal debe ser conservada como secreto de guerra, y que, por lo mismo, sólo deba ser utilizada por el Gobierno Nacional, la expropiación llevada a cabo con los mismos requisitos que se establecen en el párrafo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el invento, aun, cuando no hubiese sido todavía patentado; y en estos casos, dicho invento no caerá bajo el dominio público, sino que el Gobierno se hará dueño exclusivo de él, y de la patente correspondiente, en su caso ...”. El Código Civil de 1884, en su artículo 761, establece lo siguiente: “Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la Nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 759 y 760.” El Código Civil vigente en su artículo 878, reproduce los conceptos de la disposición legal antes citada. La Constitución de 1917, al establecer que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, no establece la naturaleza mueble o inmueble de la propiedad que pueda ser expropiada; pretender que el ejercicio del acto de soberanía que entraña la expropiación, se realiza en tanto que la disposición constitucional invocada establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada, es asentar un hecho falso, puesto que las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, 1836 y 1857 sin haber establecido el principio anterior, autorizaban la realización de ese acto de soberanía, por causa de utilidad pública. Afirmar que en virtud de un derecho de reversión el Estado expropia, es negar la posibilidad de expropiar a todos aquellos Estados en que no se establezca el principio de la transmisión por parte del Estado del dominio inmobiliario a los particulares. No fue la Constitución de 1917 la que generó la propiedad inmobiliaria en favor de los titulares de ese derecho, pues con anterioridad a esa declaración ésta existió en toda su amplitud jurídica, y con posterioridad a la mencionada declaración ésta ha existido y existe sin necesidad de la intervención de un órgano del Poder Público que la convalide. En todos aquellos Estados que por anexión pasan a formar parte de otra entidad soberana, ¿qué derechos pudiera invocarse para expropiar a los súbditos del Estado anexado por parte del Estado anexante si los adquiridos por dichos súbditos lo fueron con anterioridad a este acto jurídico? ¿hubiera podido justificarse en el ejercicio del derecho de reversión la expropiación de un inmueble realizada en tales circunstancias?, evidentemente que no. El párrafo 20., de la

fracción VI, del artículo 27 Constitucional, textualmente establece: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea la utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esa base; el exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas." Como se ve la Constitución usa de las palabras "cosa y objetos", conceptos que jurídicamente tienen una connotación diversa a los inmuebles, pues si bien es cierto que las cosas pueden ser tanto muebles como inmuebles, la palabra "objetos", solamente puede referirse a aquéllos. Por lo demás, cabe hacer la consideración de que la Constitución de 1917, la cual indiscutiblemente sienta principios más avanzados que las anteriores, no podía dar un paso atrás con relación a las facultades concedidas al Estado en materia de expropiación, tanto más, cuanto que para cumplir con la misión encomendada al poder público existen casos en los cuales no solamente la propiedad inmueble puede satisfacer las necesidades colectivas.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada el 8 de diciembre de 1936, en el amparo solicitado por la señora Mercedes Castellanos viuda de Zapatá, estableció la siguiente tesis: "... Es indudable que la voluntad del Constituyente fue autorizar la expropiación de toda clase de bienes inmuebles, muebles y derechos, pues por razón de su contenido, es decir, por la naturaleza de las materias que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 27 Constitucional, carecen de nexo que los ligue, de tal manera que no puede afirmarse que el segundo esté regido o relacionado con el anterior, pues siendo distintas las materias que tratan, no puede haber relación entre los preceptos que los contienen, si el legislador no estableció expresamente la unión entre ambos. Y por la razón de la finalidad que persigue el legislador, al establecer las normas constitutivas dichas, no se puede admitir que la expropiación sólo pueda verificar- se en bienes raíces. El propósito manifiesto del constituyente, al emitir el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, fue vincular el régimen de la propiedad territorial de la República, con la tradición jurídica que partió de la época precolombina, la que se mantuvo en lo substancial en la colonia y se conservó en el México independiente, hasta la expedición de las Leyes de Minería y del Código Civil de la dictadura, que pretendieron nulificarla, refiriendo la institución de la propiedad inmobiliaria, al derecho romano y no a sus antecedentes legítimos. Al autorizar la desocupación de los bienes particulares, no se quiso sino subordinar el interés privado

al interés colectivo; hacer prevalecer éste sobre aquel; y si esa fue la finalidad que inspiró la declaración del legislador, no existe razón bastante para considerar que, en lo tocante a los bienes muebles, la ocupación de la propiedad privada no fue permitida. La justificación de la ocupación de la propiedad privada, reside en la utilidad pública que la reclama, y no en el dominio eminentíssimo que conserva la Nación sobre las tierras y las aguas; por tanto, no hay posibilidad, por este concepto, para decir que la expropiación sólo puede verificarse en los bienes de que trata el primer párrafo del artículo 27 Constitucional. Además, el legislador no consignó limitación expresa alguna a la facultad de expropiar, ni estableció distinciones entre los bienes que pudieran ser objeto de la declaratoria de expropiación; por lo que no sería jurídica la interpretación por medio de la cual se hiciera esa distinción, y al decir 'objetos', en el segundo párrafo del Inciso VI del mencionado artículo Constitucional, es incuestionable que el Constituyente quiso referirse a bienes muebles, porque gramatical y jurídicamente, corresponde con más acierto 'objeto' a los bienes muebles, porque no se registra su valor en las oficinas rentísticas y porque no puede referirse a las tierras y aguas, ya que éstas son catastradas; tesis que se encuentra confirmada, si se estudia el problema de interpretación, desde el punto de vista de los antecedentes históricos y legislativos, pues no sólo desde 1917 a la fecha, sino desde hace 80 años, el Estado goza de facultad constitucional para decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, y no únicamente de la propiedad raíz, sino de toda clase de bienes. Además, el principio de que la propiedad de las personas puede ser afectada por causa de utilidad pública, se encuentra consignado también en toda la legislación sobre la materia, anterior a 1917, como puede verse en la Ley de Patentes y Marcas de 1903, en la Ley de 13 de septiembre de 1890 y en la de 31 de mayo de 1892. Es, pues, una inconsecuencia, pretender que la Constitución vigente, que entraña un progreso jurídico y social respecto a la de 1857, restrinja, la facultad de expropiar a la propiedad territorial, y debe decirse que la expropiación de la propiedad privada, que autoriza el artículo 27 Constitucional, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, puede afectar a toda clase de bienes de las personas, esto es, a inmuebles, muebles, derechos...". De todo lo anteriormente expuesto debe concluirse forzosamente que este concepto de violación, como se dijo al principio de este considerando, es impertinente, pues por los razonamientos expuestos resulta que la Ley de Expropiación, al comprender en sus artículos 7o., 8o. y 9o., a toda clase de bienes, bien sean inmuebles o muebles, no se excede, ni contraría los términos del artículo 27 Constitucional.

Duodécimo: El segundo concepto de violación que aducen las quejas, en el Capítulo primero, y el cual en resumen lo hacen consistir en que el artículo 27 Constitucional distingue entre "utilidad pública" e "interés público", refiriéndose que la expropiación sólo puede existir por causas de "utilidad pública" que las leyes deben establecer, y que "el interés público", sólo da margen a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es igualmente infundado, por la siguientes razones: jurídicamente

hablando, no es dable establecer una diferencia substancial y precisa entre los conceptos “utilidad pública” e “interés público”, pues es incuestionable que la ejecución de un acto, por parte del Estado, que tiene como causa determinante la utilidad que reporta al público, no viene a ser otra cosa que un acto en el cual está interesada la colectividad. El artículo 27 Constitucional dispone en el párrafo tercero que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de reglar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; lo que quiere decir que el órgano legislador competente tiene capacidad constitucional para determinar los casos en que exista ese interés público para establecer las limitaciones o modalidades a la propiedad privada, sin más cortapisas que el criterio y espíritu que informa a la disposición de la Carta Magna referida, consistente en que la propiedad debe ser una función social y no un derecho absoluto; y el párrafo segundo de la fracción VI del mismo artículo previene que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, consistiendo esa utilidad pública en el interés social o colectivo encaminando a la ocupación de la propiedad privada, sin que deba entenderse ese concepto en forma restringida, sino que puede comprenderse como utilidad pública o interés social el que tiene determinada clase social a la cual se trata de beneficiar, pudiendo citarse como ejemplo las expropiaciones llevadas a cabo en materia agraria. Habiéndose establecido que no existe diferencia substancial alguna entre lo que debe entenderse por utilidad pública y lo que debe entenderse por interés público, para el efecto de que el Estado, en uso de la facultad soberana que le confiere la Constitución, fije las modalidades, esto es, los cambios o variantes que deba sufrir la propiedad privada a fin de conseguir lo que se propuso el Constituyente al aprobar el artículo 27 Constitucional, y para el efecto de decretar la expropiación de bienes, debe concluirse jurídicamente que la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no es inconstitucional al consignar en las fracciones V, VII y X del artículo 10., únicas impugnadas por las Compañías quejas, por haber servido de fundamento al Decreto Expropiatorio, como causas de utilidad pública que ameritan la expropiación de bienes privados, bien pertenezcan a personas físicas o morales, las siguientes: a) la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, b) la defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; y, c) las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad. En resumen, como lo declaró la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria dictada el 8 de diciembre

de 1936, con motivo del amparo solicitado por la señora Mercedes Castellanos viuda de Zapata, no puede marcarse una línea que separe radicalmente lo que puede entenderse por interés político, por interés social y por interés nacional ya que las palabras “utilidad pública” encierran un concepto que no tiene como contrario más que el de “utilidad privada” y, consiguientemente, lo que la Constitución prohíbe, es que se hagan expropiaciones por causa de utilidad privada, pero de ninguna manera desautoriza las expropiaciones que se hagan por causa de interés social o nacional, pues, en última instancia, todo interés social se traduce en un interés nacional y viceversa, donde se encuentra o asiste el interés de la Nación, forzosamente tiene que estar vinculado al interés público. Además, si se analiza con detenimiento el párrafo citado del artículo 27 de la Carta Fundamental, se notará que en primer término se determina que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; y en segundo término, sin tomar en cuenta la declaración anterior, el mismo Ordenamiento Supremo determina que la Nación tiene también en todo tiempo el poder de velar por el aprovechamiento regular de los elementos naturales que sean susceptibles de apropiación, con la finalidad de que la riqueza pública, (entre la cual indiscutiblemente se encuentra el petróleo), se distribuya en forma equitativa, lo que quiere decir que las utilidades y beneficios aprovechen a la colectividad, teniendo la obligación muy especial de cuidar su conservación; de donde se deduce lógicamente que los incisos V, VII y X del artículo 10., de la Ley de Expropiación ahora impugnados por las Compañías quejas, en algunos de sus casos quedan comprendidos en el derecho que tiene la Nación para dictar medidas expropiatorias, independientemente del mismo derecho que a la Nación le asiste para establecer ciertas limitaciones o variantes al ejercicio de la propiedad privada, cuando ellas redunden en beneficio del conglomerado; quedando fuera de duda que esta facultad concedida al Estado, no tuvo otra finalidad que el dejar las puertas abiertas para que a medida que las necesidades lo requieran, el Estado dicte aquellas medidas que permitan el progreso sin las cortapisas que durante largos años mantuvieron al País en cierto estado de estancamiento.

Decimotercero: En cuanto al tercer concepto de violación que se aduce, en el capítulo primero, procede declarar que es inconsistente. Estriba en que el artículo 27 Constitucional consigna que corresponde a la autoridad administrativa, dentro de los límites de la ley, declarar que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, pero que en el párrafo final de la fracción VI dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de dicho artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial y que dentro de ese procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, las autoridades administrativas procederán a la ocupación. Las compañías quejas pretenden obtener como consecuencia de lo anterior que el artículo citado exige un procedimiento judicial y una previa orden de los tribunales para que la ocupación se lleve a cabo; y como la Ley de Expropiación que se impugna, en sus artículos 70., y 80.,

suprime ese procedimiento y ese mandamiento, estableciendo que la ocupación se hará exclusivamente por un procedimiento administrativo, tanto la ley como su aplicación, resulta violatoria de la Constitución, con más razón, cuanto que el artículo 14 Constitucional consigna la garantía de previa audiencia, así como que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos sin que medie juicio seguido ante los tribunales, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. El razonamiento que hacen las quejas en este particular es inexacto. En efecto, lo consignado en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional, nada tiene que ver con lo establecido en el siguiente párrafo de la misma fracción, pues aquél consigna los casos de expropiación, estableciendo las bases y el procedimiento fundamental, obrando la Nación como entidad soberana; fijando únicamente los casos en que tiene intervención la autoridad judicial, esto es, que lo único que debe quedar sujeto a juicio de peritos y a resolución de las autoridades judiciales, será el exceso de valor o el menoscabo que haya tenido la propiedad por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha en que se asignó el valor fiscal o rentístico, que es el que debe servir de base para el pago de la indemnización. Lo otro tiene que ver cuando la Nación sea parte, sin que ejercite derechos soberanos, y sin ostentarse como entidad política, sino como persona moral sujeto de derechos y de obligaciones, y en tal caso quedará sometida como cualquier particular a las resultas de un juicio, debiendo acatar la sentencia que se dicte y que cause ejecutoria; y por lo mismo, cuando la Nación expropia, en ejercicio de la facultad soberana que la Constitución le otorga, basta la declaración de la autoridad administrativa, para que pueda ocuparse la propiedad privada, inmediatamente, cuando los casos de urgencia así lo requieran; y, consiguientemente, los artículos 70., y 80., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, no son constitucionales, y bien por el contrario, se adaptan al espíritu y a la letra del artículo 27 Constitucional, al establecer que la autoridad administrativa que corresponda puede proceder desde luego a la ocupación de los bienes expropiados, o ejecutar inmediatamente las disposiciones de limitación de dominio en su caso, sin que obste la circunstancia de que, como acontenció en la especie, las expropiadas hubiesen ocurrido haciendo valer el recurso administrativo que la misma ley consigna. Si bien es verdad que la Constitución Política de 1857 establecía que la Ley determinaría la autoridad que debía hacer la expropiación y los requisitos con los cuales ésta hubiera de verificarse, también lo es que la Constitución de 1917 expresamente dispuso que la autoridad administrativa debía ser la única que hiciera la declaración correspondiente, sin que diera injerencia alguna a la autoridad judicial, sino en el caso claramente fijado. En lo que atañe a la violación que se alega del artículo 14 Constitucional, procede declarar que no están en lo justo las quejas, pues ya con anterioridad esta Sala, en la ejecutoria pronunciada el diecisés de febrero de 1937, Toca número 5749-936-1a., relativo al amparo en revisión promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, sustentó el siguiente criterio: "... en

materia de expropiación no rige la garantía individual de previa audiencia, consagrada en el artículo 14 del Código Político. En efecto, el artículo 27 del mismo Código previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y que las leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, tocando a las autoridades administrativas, hacer, de acuerdo con esas leyes, la declaración correspondiente. Como se advierte son únicamente tres las condiciones exigidas por el Constituyente para que las autoridades puedan expropiar los bienes de particulares; primera: que la utilidad pública, determinada por el legislativo, así lo requiera; segunda: que la declaración administrativa se dicte de acuerdo con la ley respectiva; y, tercera: que medie indemnización. Al no consignarse entre la condiciones necesarias para la procedencia de la expropiación, la previa audiencia del interesado, por voluntad manifiesta del constituyente, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata la garantía antes expresada. Si la mente del legislador hubiera sido la contraria, es indudable que expresamente lo hubiera manifestado, como lo hizo al exigir el pago de precio del bien expropiado ...". Además es indudable que en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, y ello no podría tener lugar si fuera necesario dar intervención a la autoridad judicial, cuyos procedimientos y trámites de por sí son tardados.

Decimocuarto: El otro concepto de violación que esgrimen las Compañías quejas, correspondiente al capítulo primero, lo hacen consistir en síntesis, en que el artículo 27 de la Constitución General de la República consigna que la expropiación sólo podrá hacerse mediante indemnización, y así lo ha reconocido esta Suprema Corte, y que el artículo 20 de la Ley de Expropiación establece que la autoridad fijará la forma y plazos en que la indemnización debe pagarse, no abarcando un período mayor de diez años, lo que equivale a dejar al capricho de la autoridad administrativa decir en cuántas exhibiciones y en qué plazo se hará el pago, lo que equivale a que no se indemnice. Este concepto es infundado. La Constitución de 1857 establecía de manera expresa que la indemnización que debiera pagarse como compensación al bien o bienes expropiados, tenía que ser previa, esto es, anterior al acto de toma de posesión de dichos bienes; y la Constitución de 1917 en vigor cambió, deliberadamente el término "previo", por "mediante", significando con ello que la indemnización debe existir, pudiendo ser simultánea al acto, o posterior. Existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que puede verse en el Apéndice al Tomo L, bajo el número 410, en la página 507, que al tratar de expropiación dice lo siguiente: "El justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización, son actos posteriores a la expropiación, y si al hacerse dichos indemnización y justiprecio, se infringen algunos de los preceptos constitucionales, procede solicitar el amparo contra tales justiprecio e indemnización"; esta misma Corte en el amparo pedido por Petra Pozos, contra actos del Gobernador de Veracruz, en su resolución de 19 de

junio de 1926 dijo que el justiprecio de la cosa expropiada y el pago de la indemnización eran procedimientos posteriores a la declaración respectiva; por lo cual es de verse que reprodujo los términos de la jurisprudencia ya invocada; y en la ejecutoria de siete de julio de 1937, correspondiente al amparo solicitado por Rafael Santibáñez, Toca número 8498-36-2a., que aparece publicada en el Tomo LIII, página 247, esta Segunda Sala, no obstante que en aquel caso especial resolvió que el pago de la indemnización correspondiente debería hacerse sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido, pues la Ley de Veracruz establecía que se hiciera en un período no menor de 20 años; la misma Sala expuso en el cuerpo de la ejecutoria, que era pertinente manifestar que debían dejarse a salvo aquellos casos en que el Gobierno estuviera imposibilitado, por la cuantía de la operación, para hacer el pago inmediato de una indemnización y la falta de ejecución de la expropiación, por sí sola causaba un perjuicio al País, puesto que debía considerarse como preferente la obligación de la autoridad de atender a los servicios públicos, existiendo algunos que tenían la condición de inaplazables. De la anterior ejecutoria es de verse que esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a un amparo solicitado bastante tiempo antes que el presente juicio, sustentó el criterio de que el pago de la indemnización correspondiente a un acto de expropiación, cuando el mismo tuviera tal magnitud a grado de que el Gobierno estuviese en imposibilidad económica de hacer frente a dicho pago inmediatamente, podría diferirse por más o menos tiempo, siempre y cuando concurrieran las circunstancias que apunta la citada ejecutoria. Esta Corte, con motivo del amparo promovido por Jacinto González, contra actos del ciudadano Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, Toca número 5197-38-1a., fallado el veintitrés de noviembre, sustentó la siguiente tesis: "El Estado, con el propósito de llenar una función social de urgente realización, cuando sus condiciones económicas no permitan el pago inmediato del bien expropiado, puede constitucionalmente ordenar el pago dentro de las posibilidades del Erario". En la ejecutoria dictada el día 23 de agosto del corriente año, con motivo del amparo promovido por Wohler Bartning Sucesores, esta misma Sala, apoyándose en ejecutorias similares dictadas con anterioridad, sostuvo el criterio siguiente: "Con excepción única del caso en que se afecte el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del Gobierno, hacer la indemnización inmediata por tratarse de una expropiación que afecte al interés nacional, las expropiaciones deben hacerse mediante indemnización, esto es, que el pago de esa propiedad se haga en el plazo indispensable para fijar el importe de esa indemnización y entregarla desde luego". Con motivo del amparo solicitado por Guadalupe Septién de Urueta, resuelto por esta Sala en agosto del año en curso, se sostuvo lo siguiente: "Ya ha resuelto la Suprema Corte en multitud de ejecutorias, que con excepción única del caso en que se afecta el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del Gobierno hacer la indemnización inmediata por tratarse de una expropiación que afecte el interés nacional, las expropiaciones deben hacerse mediante indemnización, esto es, que el pago de esa

propiedad se haga en el plazo indispensable para fijar el importe de esa indemnización y entregarla desde luego." En los Estados Unidos de Norte América, la Suprema Corte, ha sostenido con motivo de los casos que a continuación se exponen, que la indemnización puede ser posterior a la ocupación de los bienes. A continuación se insertan las siguientes ejecutorias: *The Cherokee Nation V. The Southern Kansas Railway Company*, 135 U.S. 641, 33-34 Lawyer's Edition 295. Con fecha cuatro de julio de 1884, fue expedida una Ley mediante la cual se autorizaba a la Empresa Ferroviaria Southern Kansas para tomar la extensión de tierra necesaria para su vía, estaciones, líneas telegráficas, etc., facultándola para llevar a cabo las expropiaciones necesarias para este fin. Gran extensión de estos terrenos se encontraba fijada dentro del territorio de la tribu de indios Cherokee. Como la referida Ley concedía a la empresa del ferrocarril la autorización para ocupar desde luego los terrenos materia de la expropiación, sin que antes mediara la indemnización respectiva, sino que por el contrario el mismo Ordenamiento prevenía que a falta de un acuerdo con los propietarios, ésta sería fijada por tres comisionados nombrados por el Presidente de la República, y considerando los representantes de la mencionada tribu violatorio de garantías este procedimiento, ocurrieron en demanda de la protección federal en contra de dicha Ley ante la Suprema Corte de Justicia. Entre otros de los agravios que hicieron valer los quejoso sostienen que la mencionada Ley era anticonstitucional ya que era garantía consagrada en la Constitución el principio que establece la imposibilidad de expropiar un bien sin justa compensación y que este principio estaba contravenido ya que se le permitía a la empresa la ocupación de sus tierras sin que ésta hiciera efectiva previamente la indemnización a que tenía derecho. A este respecto la Suprema Corte Americana sostuvo, en uno de los considerandos, lo siguiente: "Se afirma, además, que la Ley del Congreso viola la Constitución en cuanto a que no provee que se pague una indemnización al quejoso antes de que la empresa demandada ocupara dichas tierras para construir su vía en ellas. Esta objeción que se formula contra la Ley no puede sostenerse. La Constitución declara que la propiedad privada no debe ser ocupada para un fin público sin justa compensación. No prevé ni requiere que se pague la indemnización realmente antes de la ocupación de la tierra que haya de tomarse. Pero el propietario tiene el derecho de que se provea de una manera razonable, cierta y adecuada, lo relativo al pago de la indemnización antes de que sea perturbado en su posesión. En cuanto a si una disposición determinada es suficiente para asegurar la indemnización a la cual tiene derecho, conforme a la Constitución, es a veces una cuestión difícil". William A. Sweet y Cristian Rechel, 159 U.S. 380, 39-40 Lawyer's Edition 188. El primero de julio de 1867 la Legislatura del Estado de Massachusetts expidió una ley por la cual se facultaba al Ayuntamiento de la Ciudad de Boston a expropiar con fines de Salubridad Pública, tierras con todas las construcciones y demás accesiones que en ellas hubiere, sin otro requisito que proceder desde luego a tomar posesión de las mismas e inscribir, dentro de los 60 días subsecuentes, en el Registro de la Propiedad, una descripción de los terrenos